

EL JUICIO POR JURADOS ¿VS? LA GARANTÍA DE LA DOBLE CONFORMIDAD JUDICIAL

Por María Orfelina Bichara*

I. INTRODUCCIÓN

Nuestra Constitución Nacional impone que los juicios penales deban ser llevados adelante por jurados. Así, el art. 24 de nuestra Carta Magna expresa: *“El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados”*. Por su parte, el artículo 75 inc. 12 de dicho cuerpo normativo, al establecer las atribuciones del Congreso, sienta entre ellas la de dictar leyes generales para toda la Nación *“...y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados”*. Finalmente, el art. 118, dispone que: *“Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido en la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego de que se establezca en la República esta institución...”*

Ahora bien, ¿qué significa afirmar que los juicios criminales deban ser “terminados por jurados”, tal como expresa nuestro texto constitucional?

Maier sostiene: *“Ello significa, por una parte, que la ley fundamental se ha adherido a un modelo concreto de enjuiciamiento penal, que permite a los jurados, representantes populares, conocer, controlar y valorar la prueba que decide el caso, y, por la otra, como consecuencia necesaria, que estos representantes del pueblo de la República estén presentes durante el juicio (procedimiento definitivo) en el que se incorporan los elementos válidos para determinar la sentencia y se escucha a todos los intervinientes en el procedimiento, que pretenden influir en esa decisión.”*¹

Por su parte, Binder responde al interrogante formulado, afirmando: *“En principio, significa que la decisión sobre si una persona debe ser sometida a una pena o debe quedar libre de ella, no es una decisión que pueden tomar los jueces constitucionales. Como es una decisión de trascendental importancia –tanto para la persona imputada en particular, como para el conjunto de la sociedad- ella debe ser tomada en conjunto entre los jueces constitucionales y miembros de la misma sociedad.”*²

* Abogada Integrante del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Especialista en Derecho Penal. Adscripta a la Cátedra de Derecho Procesal II de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

¹ MAIER, Julio B.J. “Derecho Procesal Penal argentino, Tomo 1b Fundamentos, 2da edición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, pág.498.

² BINDER, Alberto M. “Introducción al Derecho Procesal Penal”, 2da edición actualizada y ampliada, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2009, pág. 110.

Creo que las definiciones transcriptas revelan a la perfección el espíritu del mandato contenido en nuestra Carta Magna.

Sin embargo, aún cuando estas normas se encuentran vigentes hace mucho más de cien años³, la institución en cuestión no ha recibido aún consagración legislativa a nivel nacional, lo que ha llevado a autores como Sagüés a afirmar incluso que las disposiciones relativas al jurado han sido derogadas por desuetudo⁴. Contrariamente a lo sostenido por el renombrado constitucionalista, para otros autores, se trata de una verdadera inconstitucionalidad por omisión legislativa.⁵

Sabido es que desde siempre esta institución ha despertado amores y odios, defensores y detractores, intrincadas rivalidades entre “juradistas” y “antijuradistas”.

Por mi parte, entiendo que, hoy más que nunca, por diversas razones, hay un interés renovado en que la institución del juicio por jurados sea implementada en nuestro país, dando así por fin cumplimiento al mandato impuesto por nuestra Constitución Nacional. Prueba de ello constituye la nutrida cantidad de proyectos de ley que al respecto existen actualmente en el seno del Congreso de la Nación, la reciente promulgación de la ley de juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires⁶, y la inclusión de este instituto –aunque se deje librada su regulación al dictado de la ley correspondiente- en el flamante Código Procesal Penal de la Nación aprobado hace poco más de un mes mediante la ley N° 27.063⁷.

Frente a este panorama, existe un tema que me genera cierta inquietud: **la relación entre el juicio por jurados y el derecho del imputado a contar con un recurso amplio contra el fallo condenatorio recaído en su contra**, también de jerarquía constitucional.

³ En efecto, el mandato del juicio por jurados rige en nuestro país ya desde la primigenia Constitución de 1853 y se ha mantenido casi inalterable hasta nuestros días. Sólo en la Constitución de 1949 se suprimió el jurado, reapareciendo en 1957, al momento en que aquélla dejó de tener vigencia. En la última reforma constitucional de 1994, los constituyentes dejaron intactas las disposiciones relativas a esta institución, ratificando así la voluntad de que los juicios penales deben ser llevados a cabo por jurados.

⁴ SAGÜES, Néstor Pedro. “El juicio penal oral y el juicio por jurados en la Constitución Nacional”, El Derecho, T.92, pág. 905.

⁵ Conf. GELLI, María Angélica. “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”, 3ra Edición Actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2005, pág. 317.

⁶ Ley N° 14.543, promulgada por decreto de la Provincia de Buenos Aires N° 771/13 del 26/9/13 y publicada el 20 de noviembre del mismo año en el Boletín Oficial bonaerense (B.O. 27187 suplemento), mediante la cual se modificó la ley N° 11922 -Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires- y la Ley Orgánica del Poder Judicial bonaerense N° 5827.

⁷ Sancionada el 04/12/14 y promulgada el 09/12/2014. Ver concretamente arts. 8, 52 inc. c), 57 y 249 del nuevo CPPN. Esta última norma dispone que una ley de juicio por jurados determinará la composición, integración, constitución, sustanciación y deliberación del juicio en el que participe un tribunal de jurados.

Ocurre que, por un lado, el principio republicano exige la fundamentación de todo acto de gobierno, y, en consecuencia, la motivación de las sentencias, lo que se erige como presupuesto del derecho a recurrir.

Por el otro lado, en el sistema del juicio por jurados clásico sus integrantes deben emitir un veredicto de culpabilidad o inocencia (como vemos en las películas norteamericanas: “*guilty or not guilty*”) sin esgrimir fundamentación alguna, y de acuerdo a lo que les dicta su íntima convicción.

Se advierte pues que -al menos *prima facie*- existiría una colisión de preceptos constitucionales, que podría plantearse en términos de “**juicio por jurados vs. doble conforme**”.

En ese orden de ideas, a lo largo del presente trabajo trataré de responder el siguiente interrogante: **¿colisiona el instituto del juicio por jurados con el derecho al recurso amplio del imputado?** O dicho de otro modo **¿limita el veredicto inmotivado del jurado la garantía de la doble conformidad judicial?**

Para lograr tal cometido, me detendré, en primer lugar, en el contenido del “doble conforme” y su evolución.

En segundo lugar, ahondaré en la exigencia de fundamentación de las decisiones judiciales, así como en el alcance que se le ha dado en nuestro país y en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

Por último, me abocaré de lleno a las críticas que en nuestras latitudes se enarbolan contra el veredicto inmotivado del jurado anglosajón, y analizaré el funcionamiento del juicio por jurados, sus fuentes e institutos característicos; para finalmente, a partir de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la materia, procurar dar respuesta al interrogante formulado.

II. LA GARANTÍA DEL “DOBLE CONFORME” Y EL DERECHO A UN RECURSO AMPLIO

La garantía de todo imputado de recurrir el fallo adverso recaído en su contra -derivación directa e inmediata del derecho de defensa-, adquirió expresamente rango constitucional con la incorporación de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –junto a otros Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos- al “bloque de constitucionalidad federal” (art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2.h, sienta entre las “garantías mínimas” de toda persona inculpada de un delito, “*el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.*” El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, en su art. 14.5 establece que “*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley.*”

Así, con la reforma de 1994 y la jerarquización máxima de estas dos convenciones -que ya habían sido ratificadas por la Argentina en 1984- el recurso contra la condena se erigió como una verdadera garantía constitucional en favor todo imputado.

Sin embargo, cabe advertir que el alcance que a la garantía bajo examen se le confiere hoy en día -como derecho a una vía recursiva amplia, que habilita a revisar tanto los hechos como el derecho-, ha ido delineándose de a poco, gracias al desarrollo e interpretación efectuados por los organismos internacionales de derechos humanos y, finalmente, por nuestra Corte Suprema de Justicia, que ha receptado la doctrina sentada en sede internacional.

Haciendo una apretada reseña histórica, veremos que hace no tantos años era doctrina inveterada de la Corte que la instancia múltiple no revestía el carácter de exigencia constitucional (Fallos: 246:363; 250:753; 289:95; 290:120). En el caso "Jáuregui"⁸ –que data del año 1988- la Corte había sostenido que la doble instancia judicial en materia penal no constituía un requisito de naturaleza constitucional, no obstante quedaba satisfecha con la posibilidad de interponer el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48.

Afortunadamente, hubo dos circunstancias que llevaron a nuestro máximo tribunal a revisar alguno de los criterios que había fijado respecto del derecho a la doble instancia⁹.

La primera de ellas fue la ya referida reforma constitucional del año 1994, la cual incorporó a nuestra Carta Fundamental el artículo 75, inciso 22, dispositivo que otorgó máxima jerarquía normativa a una serie de instrumentos internacionales y, entre ellos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con su artículo 14.5, y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con su artículo 8.2.h, que antes fueron citados.

La segunda de esas circunstancias la constituyó la reforma introducida por la ley 23.774 de abril de 1990, que otorgó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la facultad de rechazar recursos extraordinarios haciendo aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando existiera falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaran insustanciales o carentes de trascendencia.

Ambas variables confluyeron entonces para que en el precedente "Girolodi"¹⁰ el cimero tribunal declarara la invalidez constitucional del artículo 459, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto limitaba la posibilidad recursiva del imputado en función del monto de la pena, al tiempo que se consideró que *"...el recurso extraordinario no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe*

⁸ CSJN, Fallos: 311:274

⁹ Así lo explica la Dra. Carmen Argibay, al fallar por su voto en CSJN, Fallos 328 :3399 (considerando 9º)

¹⁰ CSJN, Fallos: 318:514

observarse dentro del marco del proceso penal como 'garantía mínima' para 'toda persona inculpada del delito' (artículo 8º, párrafo 2º, apartado h, de la Convención)”¹¹.

Innegable resulta, asimismo, el aporte de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este proceso hacia la plena vigencia de la garantía del doble conforme.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al expedir sus Informes de Fondo en los casos “Maqueda”¹² y “Abella”¹³ –ambos relativos a nuestro país- puso de resalto que el recurso extraordinario previsto en nuestro ordenamiento interno no llenaba los presupuestos exigidos por el art. 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos, insistiendo en la necesidad de garantizar un recurso amplio y eficaz.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica¹⁴ - en el caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”¹⁵ señaló que:

“158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada.

Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona (...)

161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si

¹¹ Fallo cit., Considerando 8º) del voto unánime.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos- “MAQUEDA, Guillermo José”, Informe N° 17/94, 09 de febrero de 1994.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos- “ABELLA, Juan Carlos”, Informe N° 55/97, caso N° 11.137, 18 de noviembre de 1997.

¹⁴ Así lo tiene dicha nuestra CSJN en Fallos: 318:514, considerando 11º), segundo párrafo.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos- “HERRERA ULLOA VS. COSTA RICA”, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 2 de julio de 2004. El resaltado me pertenece.

bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que 'no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces', es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos (...)

164. La posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.

165. **Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida...**

De allí, al dictado por la Corte Suprema del *leading case* "Casal"¹⁶ bastó un solo paso...

Nuestro máximo tribunal consagró así definitivamente el derecho a un recurso amplio, que permita revisar tanto el derecho como los hechos afirmando que: "...no es sólo el art. 8.2.h de la Convención Americana el que impone la garantía de revisión. El art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: 'Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley'. **Ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5) ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2.h) exigen que la sentencia contenga otras violaciones a derechos humanos, sino que en cualquier caso exigen la posibilidad de revisión amplia por medio de un recurso que se supone debe ser eficaz**".

En nuestro ordenamiento federal, pues, el instrumento para hacer efectiva la garantía de la doble instancia lo constituye el recurso de casación.

En ese contexto, en oportunidad de analizar el recurso previsto en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, la Corte precisó en el precedente comentado que aquél debía entenderse "...en el sentido de que habilita a **una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la intermediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas**. Dicho entendimiento se impone como resultado de (a) un análisis exegético del mencionado dispositivo, que en modo alguno limita ni impone la reducción del recurso casatorio a cuestiones de derecho, (b) la imposibilidad práctica de distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, que no pasa de configurar un ámbito de arbitrariedad selectiva; (c) **que la interpretación limitada o amplia de la materia del recurso debe decidirse en favor de la segunda, por ser ésta la única compatible con lo dispuesto**

¹⁶ CSJN, Fallos 328: 3399. El resaltado me pertenece.

por la Constitución Nacional (inc. 22, del art. 75, arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); (d) ser también la única compatible con el criterio sentado en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

La doctrina sentada en “Casal” fue reiterada por nuestro máximo tribunal en el precedente “Martínez Areco”¹⁷ y en “Carrera”¹⁸ .

Más recientemente, en el marco del resonante proceso seguido a los integrantes de la banda de rock “Callejeros”, imputados por la tragedia de Cromañón, la Corte ordenó la remisión de los autos a la Cámara Federal de Casación Penal para que, por intermedio de quien correspondiera, se designara una nueva Sala para que procediera a la revisión de la sentencia condenatoria recaída. Ello, precisamente, porque había existido afectación a la garantía del doble conforme¹⁹. Nuestro máximo tribunal emitió dicho pronunciamiento remitiéndose a lo dicho en el precedente “Duarte”²⁰, de esa misma fecha, en el cual –con referencia al fallo “Casal” y a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Mohamed Vs. Argentina”-, sostuvo: “...*el escaso margen revisor que tiene esta Corte mediante el recurso extraordinario federal, dejaría afuera una cantidad de aspectos esenciales que no podrían ser abordados sin poner en crisis el propio alcance de la excepcional vía de competencia del máximo tribunal constitucional, por el contrario el nuevo examen del caso -primera condena mediante- en la mecánica de funcionamiento de la Cámara de Casación -máxime luego de la adecuación al recurso a partir del citado precedente “Casal”- no haría mella en su cotidianeidad desde lo eminentemente práctico.*

Así, el recurso extraordinario federal no cumpliría con la exigencia convencional tal como advierte la propia Corte Interamericana en el párrafo 104 del caso 11.618 ‘Mohamed vs. Argentina’ que dice: ‘ ...el recurso extraordinario federal no constituye un medio de impugnación procesal penal sino que se trata de un recurso extraordinario regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual tiene sus propios fines en el ordenamiento procesal argentino. Asimismo, las causales que condicionan la procedencia de dicho recurso están limitadas a la revisión de cuestiones referidas a la validez de una ley,

¹⁷ CSJN, Fallos 328 :3741

¹⁸ CSJN, Fallos: 335 : 817

¹⁹ CSJN, "Recurso de hecho deducido por la defensa de Christian Torrejón, Daniel Horacio Cardell y Patricio Rogelio .Santos Fontanet en la causa ‘Chabán, Omar Emir y otros si causa n° 11.684’", del 05/08/2014.

²⁰ CSJN, “Duarte, Felicia s/ recurso de casación”, causa D. 429. XLVIII.

*tratado, norma constitucional o a la arbitrariedad de una sentencia, y excluye las cuestiones fácticas y probatorias, así como el derecho de naturaleza jurídica no constitucional'....*²¹.

En definitiva, y más allá del nombre que se le asigne a la herramienta en cuestión, a esta altura resulta innegable que la posibilidad de que el imputado cuente con un recurso contra el fallo adverso constituye una verdadera garantía constitucional, entendido aquél como un recuso oportuno, accesible, amplio y eficaz.

Así lo ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe Nro. 66/12, al afirmar que: “130. *Para el derecho internacional de los derechos humanos es irrelevante la denominación o el nombre con el que se designe a este recurso, lo importante es que cumpla con determinados estándares. En primer lugar, debe proceder antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada y debe ser resuelto en un plazo razonable, es decir, debe ser oportuno. Asimismo, debe ser eficaz, es decir, debe dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido, esto es, evitar la consolidación de una situación de injusticia. Además, debe ser accesible, sin requerir mayores formalidades que tornen ilusorio el derecho.*

131. *La Comisión resalta que la eficacia del recurso se encuentra estrechamente vinculada con el alcance de la revisión. Esto, debido a que la falibilidad de las autoridades judiciales y la posibilidad de que cometan errores que generen una situación de injusticia, no se limita a la aplicación de la ley, sino que incluye otros aspectos tales como la determinación de los hechos o los criterios de valoración probatoria. De esta manera, el recurso será eficaz para lograr la finalidad para el cual fue concebido, si permite una revisión sobre tales cuestiones sin limitar a priori su procedencia a determinados extremos de la actuación de la autoridad judicial...*”²²

Luego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al emitir sentencia en el ya citado caso “Mohamed vs. Argentina”, ha sostenido que: “91. *El artículo 8.2 de la Convención contempla la protección de garantías mínimas a favor de [t]oda persona inculpada de delito'. En el último inciso en que expone esas garantías, cual es el h), protege el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. La Corte entiende que el artículo 8.2 se refiere, en términos generales, a las garantías mínimas de una persona que es sometida a una investigación y proceso penal. Esas garantías mínimas deben ser protegidas dentro del contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena (...)*

99. *La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe*

²¹ Fallo cit., Considerando 8º).

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos- “GODOY, Rubén Luis”, Informe N° 66/12, caso N° 12.324, 29 de marzo de 2012.

*procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente...”*²³

III. LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR LAS SENTENCIAS

El deber de motivar los autos es una garantía fundamental del proceso y constituye una obligación impuesta a todo magistrado con potestad de conocer. Se deriva del principio republicano de gobierno (art. 1º CN) y del principio de razonabilidad (art. 28 CN), de modo tal que la motivación y la fundamentación deben presidir todo acto de poder.

Explica María Angélica Gelli al comentar el artículo 1 de nuestra Constitución Nacional: *“La república clásica se define como un sistema político de división y control de poder. Las otras notas que la caracterizan son la publicidad de los actos de gobierno, la responsabilidad de los funcionarios, la periodicidad de los cargos electivos y la igualdad de todos ante la ley.”*²⁴ Luego, sigue diciendo que si el republicanismo... *“identifica la verdadera libertad con la ausencia de dependencia de la voluntad arbitraria de una o varias personas’ se comprende la necesidad de diluir la concentración del poder y de exigir a éste la justificación de las decisiones que tome. En otros términos, se colige de ello la relación directa entre república y razonabilidad.”*²⁵

Luego, al comentar el art. 28 de nuestra Carta Magna, señala la constitucionalista citada que: *“...el principio de razonabilidad exige que las decisiones se justifiquen siempre, aún si quien ejerce algún tipo de poder estatal lo hace en uso de facultades discrecionales (...) si lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario, es decir contrario a lo carente de sustento –o que deriva sólo de la voluntad de quien produce el acto, aunque esa voluntad sea colectiva- una ley, reglamento o sentencia son razonables cuando están motivados en los hechos y circunstancias que los impulsaron y fundados en el derecho vigente.”*²⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que: *“.... El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho*

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos- 'MOHAMED vs. ARGENTINA' (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 23 de noviembre de 2012.

²⁴ GELLI, ob.cit, pág. 21.

²⁵ Conf. VIROLI, Mauricio en BOBBIO, Norberto- VIROLI, Mauricio, “Diálogo en torno a la república”, citado por GELLI, ob. cit., pág. 23.

²⁶ GELLI, ob.cit, página 327.

suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...) En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, **la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso**²⁷.

Siguiendo este orden de ideas, nuestra Corte Suprema ha decidido que, a la condición de órganos para aplicar el Derecho, va entrañablemente unida la obligación de los jueces de fundar sus decisiones, para acreditar que son derivación razonada del derecho vigente y no producto de la voluntad individual y que dicha exigencia se cubre con la seriedad de los fundamentos, pues reconoce raíz constitucional.²⁸

Asimismo, nuestro cimero tribunal tiene dicho que: “...la motivación que se exige satisface la necesidad de excluir toda decisión que no sea una derivación razonada del derecho vigente o producto de la voluntad individual del juzgador, sino también para posibilitar el control de los órganos competentes y garantizar el derecho de defensa de los imputados, pues asegura al afectado el conocimiento de las razones que llevaron al juez a adoptar tal medida...”²⁹

Como vemos, el alcance que se le ha dado a la obligación constitucional de la debida fundamentación de los actos de poder, y en lo que aquí concierne, de la sentencia, tiene que ver no sólo con la exigencia de que aquélla se apoye en un razonamiento lógico y sensato, sino también, con que dicho razonamiento sea exteriorizado, permitiendo así el debido contralor por parte del imputado, en aras de permitir el eficaz ejercicio de su defensa.

En este sentido, señala Almeyra en el Código Procesal Penal de la Nación de su dirección que: “La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. **Se la identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador (...) hubiera sido impecable. Por ello que en nuestro derecho**

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos - “TRISTÁN DONOSO VS. PANAMÁ”, (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Sentencia del 27 de enero de 2009, en donde se reitera la doctrina sentada en el caso “APTIZ BARBERA Y OTROS VS. VENEZUELA”, del 05/08/2008. El resaltado me pertenece.

²⁸ CSJN, Fallos: 297:326

²⁹ CSJN, Fallos: 321:295

positivo 'falta de fundamentación' se refiere tanto a la ausencia de expresión de la motivación –aunque ésta hubiese realmente existido en la mente juez- cuanto a la falta de justificación racional de la motivación que ha sido efectivamente explicitada.

Ello se encuentra reflejado en una larga tradición sostenida por nuestra Corte Suprema, en tanto tiene entendido que: 'Hay que tener en cuenta que, por su naturaleza, todas las resoluciones judiciales deben estar fundadas en debida forma (Fallos, 290:418; 291:475, 292:254 y 254; 293:176; 296:456, entre muchos otros)' (Fallos 312:185), dado que: 'la exigencia de que las sentencias judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional' (Fallos 236:27, 240:160, 247:263), agregando que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos configuren 'derivación razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa' (Fallos 238:550, 244:521, 249:275), descalificando como arbitrarios –y sancionándolos con la nulidad- a los pronunciamientos que no reúnen dicha condición.

De esta manera, fundamentar o motivar las resoluciones judiciales significa consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En otros términos, la fundamentación es dar el fundamento de la decisión, las razones que han determinado el dispositivo en uno u otro sentido (...)

En esta dirección es que los códigos procesales establecen que los autos sean motivados bajo pena de nulidad, siendo por auto que debe ser impuesta toda medida de coerción; por lo tanto, se exige que el juzgador consigne las razones que determinan su resolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido por él para arribar a la conclusión, o sea, resulta necesario declarar los pasos intelectuales que conducen al resultado. Dar respuesta a los 'por qué' que se suscitan; ya que una vez que el juez se ha convencido de adoptar una decisión, intentará asimismo que su motivación sea convincente para quienes habrán de tomar contacto con ella, porque no está solo ni aislado sino que está inmerso en la relación procesal, cuya característica y motor principal es la comunicabilidad. En la medida que todos los actos procesales tienen esta característica, no es posible dejar de considerar a la persuasión como un componente inseparable de la motivación de las resoluciones, elemento presente tanto en el discurso fáctico como en el jurídico..."³⁰

Desde otro punto de vista, la motivación de las sentencias, ha sido entendida como un verdadero presupuesto del derecho a recurrir.

Precisamente, señala Maljar: "Esa motivación configura una garantía constitucional, ya que debe exhibir el examen exhaustivo de la causa, la valoración de las

³⁰ Comentario a la norma contenida en el art. 123 CPPN, vertido en el "Código Procesal Penal de la Nación, Anotado y Comentado", Tomo I, Director: Miguel Ángel Almeyra; Buenos Aires, La Ley, 2007, págs. 583/ 585. El resaltado me pertenece.

pruebas, el razonamiento efectuado dentro del ámbito de la acusación y de las normas legales aplicables para concluir aceptando o negando la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado: **constituye un requisito indispensable para que el imputado pueda ejercer su derecho a apelar la sentencia, es decir, a impugnar el fallo, expresando concreta y puntualmente por qué le causa agravio, y solicitando sea reexaminado por un tribunal superior**³¹.

En idéntico sentido, Cafferata Nores afirma que “...la fundamentación también se exige (entre nosotros) para garantizar la posibilidad de recurrir, que implica la de atacar las conclusiones a que arriban los tribunales, discutiendo sus fundamentos, lo que hace imprescindible que éstos se exterioricen, que se expresen, pues sólo así se podrá conocerlos y por tanto criticarlos: la motivación de las resoluciones de los jueces, entonces, hace no sólo a la publicidad de los actos de gobierno que exige la publicidad de la decisión y de sus ‘porqué’, sino también al derecho de defensa (el derecho al recurso) del imputado”.³²

De lo expuesto se colige que la doctrina y jurisprudencia mayoritarias son contestes en afirmar que la exigencia de fundamentar las sentencias, no sólo es derivación del principio republicano de gobierno y del principio de razonabilidad, sino también requisito *sine qua non* para la efectiva vigencia de la garantía del doble conforme, de modo tal que de incumplirse aquél requisito, se vería vulnerado el derecho constitucional a recurrir el fallo ante un tribunal superior (arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP) y en consecuencia, la inviolabilidad de la defensa en juicio y la garantía del debido proceso legal (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, art. 10 DUDH, art. XXVI DADDH, art. 8 CADH, y art. 14 PIDCP).

En otras palabras, se ha entendido que mal puede interponerse un recurso “amplio” si no se conoce por qué un órgano jurisdiccional ha arribado a una determinada decisión, qué evidencias ha valorado, o qué peso le ha dado a cada una de las probanzas producidas en juicio.

IV. EL JURADO ANGLOSAJÓN: ÍNTIMA CONVICCIÓN Y VEREDICTO INMOTIVADO. PREJUICIOS Y VERDADES

Se denomina “jurado anglosajón clásico o puro” a aquel tribunal constituido por ciudadanos –generalmente doce- sin preparación en derecho, que presididos por un juez letrado y permanente que los instruye en el desempeño de sus funciones, deciden en un juicio oral y público si el acusado es culpable o no culpable de los cargos que se le endilgan,

³¹ MALJAR, Daniel E. “El Proceso Penal y las Garantías Constitucionales”, 1º ed., Ad Hoc, Buenos Aires, 2006, pág. 309/310.

³² CAFFERATA NORES, José I. “Garantías y Sistema Constitucional”, en Revista de Derecho Procesal, 2001-1, Garantías constitucionales y nulidades procesales - I, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, pág. 160.

correspondiendo luego al magistrado técnico determinar qué pena corresponde al veredicto de culpabilidad eventualmente emitido por el jurado.

La característica principal es que los magistrados profesionales no pueden participar en la deliberación de los jurados. Dicha cuestión compete exclusivamente a estos últimos. Explica Maier que *“...en este sistema, el Derecho Penal, para su realización efectiva, precisa de la autorización que le brinda el veredicto de los jurados, esto es, de la aquiescencia de los representantes del pueblo en la administración de la justicia penal”*. De este modo *“...el jurado es, políticamente un filtro para la utilización del poder penal por parte del Estado y sus órganos...”*³³

Por su parte, en el “modelo continental europeo o escabinado”, los ciudadanos (o “escabinos”) actúan en común con jueces profesionales elaborando la sentencia en conjunto. Es decir, jueces profesionales o permanentes y jueces accidentales o representantes del pueblo, colaboran conjuntamente para obtener la decisión final. En algunos casos la integración de legos es mayoritaria, en otros, minoritaria. Lo primordial del jurado escabinado es que los magistrados profesionales, por un lado, y los jurados, por el otro, resuelven conjuntamente tanto las cuestiones fácticas como jurídicas, y se pronuncian sobre la culpabilidad y la determinación de la pena.

En el mundo, el modelo anglosajón lo encontramos en países como Inglaterra, Escocia, Gales, Irlanda del Norte, Estados Unidos, Canadá, Noruega, Australia o España. El jurado escabinado, en cambio, tiene lugar en Alemania, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, Estonia, Grecia, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, Islandia, Mónaco, Polonia, Portugal, República Checa, y Suecia, entre otros.

Debe resaltarse que cada modelo de jurado, como consecuencia de su composición y estructura, presenta una manera diferente de valorar la prueba, y por tanto, también serán distintos los requisitos que habrá de reunir, en definitiva, la sentencia a la cual se arribe.

Si bien el texto constitucional argentino no impone ningún sistema en particular, pareciera válido sostener que los constituyentes de 1853, pensaron en el sistema anglosajón, teniendo en cuenta que nuestra Constitución se ha inspirado en la Carta Magna estadounidense.

Pues bien, el **método de valoración de la prueba característico del jurado puro o anglosajón, es el llamado de la “íntima convicción”**. Este sistema importa, por un lado, la ausencia total de un orden normativo sobre la forma de otorgarle valor a un determinado medio probatorio; y, por el otro lado, que el órgano decisor no tiene el deber de exteriorizar los fundamentos y razones que lo motivaron para pronunciarse de determinado modo. Así, el jurado llega a un veredicto conforme a lo que le dicta su conciencia, su convicción

³³ MAIER, ob. cit., págs. 506/507.

íntima, sin necesidad de fundar su determinación, lo que trae aparejado que aquél sea inmotivado.

Explica Jauchen que este sistema *“tiene como principal sustentación la presunción de que, en el fiel cumplimiento de sus deberes cívicos, el ciudadano convocado a integrar el jurado habrá de decidir, no impulsado por los sentimientos y las pasiones, sino por la razón y la lógica, movido por el apetito de justicia, aún cuando puede hacerlo sin expresar los motivos y sólo en base a la sinceridad de su conciencia”*.³⁴

Sin embargo, nuestro máximo tribunal ha afirmado, a modo de *óbitus dictum*, que el sistema de la sana crítica es el único compatible con el principio constitucional de *racionalidad* de los actos de gobierno y la adecuada fundamentación de las sentencias. Así, en el ya citado fallo “Casal”, se dijo: *“La doctrina en general rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no o se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado...”*.³⁵

Ahora bien, una mirada inquisidora sobre la cuestión me obliga a cuestionar tales postulados. No quiero decir con esto que aquéllos sean falsos, en absoluto. Pero sí creo que no pueden ser aplicados sin más al modelo de juicio por jurados clásico.

Es que tales afirmaciones, así como las vertidas al desarrollar el punto relativo a la fundamentación de las sentencias, han sido efectuadas en el marco de un proceso penal a cargo de jueces técnicos, sistema que responde a razones históricas, políticas y jurídicas diversas a la institución del juicio por jurados. Y allí radican, entiendo yo, los prejuicios hacia este último.

Ahondando un poco en la historia de los institutos bajo examen, vemos que la fundamentación de las sentencias fue un avance frente a los jueces nacidos del sistema inquisitorial –en el cual encuentran sus raíces nuestros códigos procesales–, mas importó un retroceso frente al juicio por jurados.

Como bien explica Andrés Harfuch: *“Lejos de representar un salto cualitativo en las garantías del acusado frente al proceso penal de la Antigüedad de romanos, griegos,*

³⁴JAUCHEN, Eduardo M. “Tratado de la Prueba en Materia Penal”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2002, pág. 46.

³⁵ CSJN, Fallos 328: 3399 ya citado. Considerando 29º). El resaltado me pertenece.

germanos, hebreos, normandos -que era adversarial, público y con jurados- la motivación de las sentencias fue el colofón del procedimiento más brutal y cruel que conoció la historia: la Inquisición.

Maier señala que la exigencia de motivación debe su origen a tres factores:

- la existencia de jueces profesionales permanentes, que borraron del mapa a los jurados de la Antigüedad,
- la vigencia del sistema de pruebas legales para valorar la prueba, y
- la necesidad de posibilitar el control por parte de tribunales jerárquicos....”³⁶

En otro trabajo de su autoría, el jurista citado amplía la cuestión, exponiendo que “...El problema que se desató en Europa, tras la Revolución Francesa y la irrupción del jurado en el continente, fue la lógica reacción post-inquisitorial, que tuvo una característica muy particular y que nadie estaba en condiciones de suponer que fuera a suceder. La cuestión fue que los odiados jueces togados del Ancien Régime, liberados ya de las ataduras de las pruebas legales, intentaron juzgar de la misma manera inmotivada que el jurado. Se trató de una perversidad política, por las diferentes de legitimidad entre ambos sistemas que apuntamos. Y es allí donde comenzó la reacción contra la inmotivación: primero, como es lógico, contra la falta de expresión de razones del juez profesional. Pero luego, ésta se extendió al jurado clásico, con tal fuerza que la Reacción Mixto Inquisitorial logró hacerlo sucumbir en Europa Continental y reducirlo a un mero escabinado, en donde los jueces gubernativos retomaron el poder de declarar la culpabilidad que habían perdido.

Mittermaier fue el que genialmente advirtió que **la exigencia de motivación de la sentencia del juez profesional era la única manera de compensar su debilidad institucional frente al jurado y la falta de garantías políticas cuando con él se lo confronta. Es allí donde debe ubicarse –como primera medida- la distinción correcta entre los dos sistemas: inmotivación para el jurado y obligación de motivación para el juez profesional...**”³⁷

Insisto, considero que esta pretensión de trasladar institutos propios de un sistema a otro ha contribuido a generar grandes prejuicios contra el jurado, y, más aún, ha

³⁶ HARFUCH, Andrés. Presentación efectuada en la segunda jornada del Encuentro de la Defensa Pública de la Provincia de Buenos Aires, llevado a cabo en la Ciudad de Mar del Plata durante los días 13 y 14 de octubre de 2011. Puede accederse a la misma a través de la página web de la Asociación Argentina de Juicio por jurados (link: <http://www.juicioporjurados.org/2011/12/la-fundamentacion-del-fallo-en-el.html>).

³⁷ HARFUCH, Andrés. “Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico” publicado en la Revista “Derecho Penal. Participación ciudadana en la justicia”, Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación – Infojus, Buenos Aires, 2012, Año I, nº 3, pág. 123. El resaltado me pertenece.

llevado a incurrir en una confusión entre motivación y fundamentación. **El veredicto del jurado es inmotivado, pero no por ello infundado.**

Explica Harfuch: *“La función exógena de la motivación es permitir el control de las partes y de la sociedad sobre las decisiones judiciales. La función endógena de la motivación es lograr el autocontrol preventivo y racional del juez sobre su propio juicio (...)*

El control exógeno o extraprocesal de la decisión del jurado es obtenido del requerimiento fiscal, de las instrucciones del juez (...), de la transcripción taquigráfica de todo el juicio y (...) por la sujeción absoluta ex ante y ex post de su juicio al estándar probatorio de duda razonable, ampliamente verificable y criticable en sede recursiva del condenado.

El control endógeno o endoprocesal lo obtiene de la abrumadora superioridad de su número de integrantes, de la maximización de la garantía de la deliberación y de la exigencia de unanimidad (...).

El jurado (...) no necesita de la motivación escrita para abastecer estas dos funciones.”³⁸.

En idéntico sentido, sostiene Román Lanzón, con gran claridad, que: *“Ante todo, conviene hacer una importante distinción: si bien es cierto que el veredicto del jurado lego es inmotivado (salvo en el caso particular de España), ello no significa que carezca de fundamentación. **El jurado, en la íntima convicción –que es un acto valorativo sobre la prueba racional y fundado, debido a los múltiples controles que lo sujetan- no debe enunciar externamente sus motivos; sin embargo, es un error confundir inmotivación con falta de fundamentación. El veredicto del jurado permanece inmotivado, lo cual no quiere decir que sea infundado.***

*Con otras palabras: cuando un jurado pronuncia el veredicto de culpabilidad, no es posible sostener que el imputado o su defensa no sepan por qué se alcanzó tal decisión. El jurado lego resuelve siempre sobre la base de la acusación fiscal -apoyada en los elementos de convicción que han sido producidos durante el juicio oral y público-, luego de considerar las instrucciones del juez profesional que dirigió el debate. **En definitiva, que los jurados no tengan que dar razones de su convicción no significa que sus veredictos sean puramente discrecionales o arbitrarios, debido a que ‘[l]a correlación entre las indicaciones impartidas y el veredicto se muestra como la de una premisa y su conclusión’...**”³⁹.*

Y aquí resulta de suma importancia un instituto propio y fundamental del juicio por jurados clásico, prácticamente ignorado en nuestras latitudes, y que resulta de vital

³⁸ *Ibidem*, págs. 125/6. El resaltado me pertenece.

³⁹ LANZÓN, Román P. “El juicio por jurados en materia criminal: dos mitos para desterrar en torno a su invalidez constitucional”, publicado en *La Ley Litoral* 2015 (febrero), 19/02/2015, I. Citas omitidas. El resaltado me pertenece.

trascendencia para comprender cabalmente el funcionamiento de aquél modelo y de cómo se logra el veredicto del jurado: las INSTRUCCIONES, cuyo contenido y alcance serán tratados a continuación.

V. EL ROL DE LAS INSTRUCCIONES EN EL SISTEMA DE JUICIO POR JURADOS. SU CORRELATO EN LA OBTENCIÓN DE UN VEREDICTO FUNDADO Y EN EL DERECHO AL RECURSO

Las instrucciones, propias del sistema de juicio por jurados clásico, son indicaciones que los jueces profesionales que dirigen el debate imparten a los integrantes del jurado, previo a que estos comiencen la deliberación.

Explica Harfuch: *“Las partes intervienen activamente en su formulación. Es más, gran parte de la suerte del juicio se decide en esta instancia.*

El juez instruye al jurado sobre cómo valorar la prueba y sobre cómo aplicar la ley al caso concreto.

Son la base sobre la que se forma la íntima convicción el jurado.

De allí extraen las partes los argumentos para el eventual recurso, de modo que las instrucciones asegurarán la recurribilidad del fallo (...) las instrucciones son una guía sobre la ley, sobre los hechos, sobre la prueba, sobre las reglas de deliberación, etc. (...) Esas instrucciones han sido el producto de una fuerte controversia entre las partes en el despacho del juez; forman parte de la sentencia penal y están registradas por taquigrafía, audio y video para posibilitar su cotejo en el recurso.

*Tal como sostiene Maier, **los Pactos le exigen a los Estados no que motiven sus sentencias**, sino que concedan al condenado la posibilidad de demostrar que el fallo es irracional, sea que surgió de un proceso formalmente injusto (iudicium recindens) o que arrojó un resultado injusto por defectos graves.*

*Ello está perfectamente contemplado en el sistema de jurado clásico con íntima convicción desde hace siglos del modo explicado: **las instrucciones son la base motivada y racional de la íntima convicción.***

Un juicio por jurados sin instrucciones del juez será nulo, precisamente porque sería un fallo infundado o inmotivado, surgido de la libre idea del jurado sin guía alguna del juez (...) las instrucciones del juez son analizadas con lupa por el tribunal del recurso. Las partes pueden alegar en el recurso que las omisiones, excesos o errores del juez al impartir las instrucciones viciaron la decisión del jurado y pueden, así, lograr la revocación del fallo...”⁴⁰

Dicho de modo sencillo, se trata de que el juez –a partir de la propuesta de las partes y previa discusión entre éstas- explique a los integrantes del jurado sobre qué puntos

⁴⁰ HARFUCH, Andrés. “Presentación efectuada en la segunda jornada del Encuentro de la Defensa Pública de la Provincia de Buenos Aires...” El resaltado pertenece al original.

habrá de versar su discusión, cómo valorar las pruebas producidas durante el debate, cuáles son las condiciones para arribar a un veredicto de condena, y cuáles las garantías constitucionales más esenciales que juegan a favor del imputado; especialmente se le explicará al jurado el contenido del principio de inocencia, y su corolario ineludible, el *in dubio pro reo*.

Asimismo, se impartirán al jurado indicaciones acerca del derecho aplicable, de los requisitos del tipo penal discutido en el caso concreto, de las circunstancias de agravación o atenuación, de las causas de justificación si fueran objeto de debate; y se adoctrinará a aquéllos respecto de las nociones básicas de Derecho Penal que resulten relevantes para dilucidar la cuestión llevada a su conocimiento (verbigracia, lo que es una legítima defensa, un estado de inimputabilidad, etc). Dependiendo del sistema, incluso, también puede hacerse al jurado un resumen de la prueba (en EE.UU. los jueces no están habilitados a ello, pero en Inglaterra sí).

Para arrojar mayor claridad sobre cómo juegan las instrucciones en el sistema de juicio por jurados, recurriré a la consagración legislativa que han recibido en la reciente Ley de jurados N° 14.543 de la Provincia de Buenos Aires, mencionada al inicio del presente trabajo.

Esta norma, incorporó al Código Procesal Penal bonaerense los artículos 371 *bis*, 371 *ter* y 371 *quáter*, quedando regulado el instituto bajo examen del siguiente modo:

“Artículo 371 bis: Instrucciones para la deliberación de jurados. *Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones, redactadas en un lenguaje claro y sencillo.*

En ningún caso se requerirá del jurado valoraciones sobre la subsunción de los hechos en categorías jurídicas, explicándoseles que su decisión versará exclusivamente sobre las circunstancias de hecho objeto del debate.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Seguidamente, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados anticiparán antes del juicio sus propuestas de instrucciones, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Estas incidencias constarán en acta o registros taquigráficos o de audio o video, bajo pena de nulidad.”

“Artículo 371 ter: Explicación de las instrucciones y deliberación.

1. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua.

Les explicará en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la evidencia producida en el juicio.

Les explicará el derecho aplicable al caso, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

2. Inmediatamente después, los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros titulares. Está vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad (...). Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo anterior para su posterior aclaración...”

“Artículo 371 quáter: Veredicto.

1. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y de cada acusado, sobre lo atinente a:

a) La existencia del hecho en que se sustenta la acusación.

b) La eventual participación del o de los imputados en el mismo...”

A mayor abundamiento, la ley de jurados comentada, modificó el art. 106 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires –que prevé que las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo sanción de nulidad- agregando expresamente a la redacción original el siguiente párrafo: *“En el caso del juicio por jurados las instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto.”*

Se advierte así que es un sistema de fundamentación integrado: INSTRUCCIONES+VEREDICTO= FALLO FUNDADO.

Luego, toda disconformidad de las partes con estas instrucciones constituye la materia del recurso, ya que allí está la base sobre la cual se forma la íntima convicción.

Por ejemplo, si recayera contra el imputado una sentencia condenatoria que no hiciera lugar a un planteo de legítima defensa, se podría decir al interponer el recurso correspondiente que el jurado no pudo tomar en cuenta un aspecto defensivo esencial - verbigracia, que la agresión fue ilegítima- por cuanto el juez, al impartir las instrucciones, decidió no decir nada sobre ese punto, a pesar de que ello le había sido expresamente pedido por el abogado del encausado.

Afirma Edmundo Hendler en relación a las instrucciones impartidas al jurado que: *“Lo cierto es que ese conjunto de indicaciones legales constituye una enunciación de los principios jurídicos de toda índole que rigen en cada caso y que acotan la discrecionalidad del jurado. Es con relación a ellas que giran las cuestiones que pueden ser planteadas luego en recursos ante otras instancias. Los fallos dictados por tribunales superiores en esos casos dan*

clara cuenta de la significación de las instrucciones, alrededor de las cuales es frecuente encontrar debates y elaboraciones de gran vuelo doctrinal.

Que esto último es así y que puede hallarse una clara semejanza entre las instrucciones sobre la ley aplicable impartidas a un jurado, y las fundamentaciones legales que ilustran los fallos dictados por jueces profesionales, puede ser comprobado con una sencilla verificación. Basta con anteponer a un memorando de instrucciones una de las fórmulas rituales de uso en nuestros tribunales como la consabida: 'Vistos y considerando' y luego, antes de consignar el veredicto de los jurados, el invariable: 'Por lo tanto se resuelve' para lograr un parecido muy convincente. Pero hay un aspecto, sin embargo, en que unas y otras diferirían notablemente. Mientras las fundamentaciones de los fallos de los jueces profesionales suelen estar concebidas en el lenguaje técnico de los iniciados, las instrucciones al jurado tienen, necesariamente, que estar redactadas en términos claros y sencillos que puedan ser entendidos por todos. Consecuencia de esa necesidad es que los profesionales del derecho, abogados y jueces, deben adecuar su lenguaje al modo de hablar del ciudadano común...".⁴¹

Y aquí tenemos otro punto a favor de las instrucciones: tienen la ventaja de expresarse en un lenguaje sencillo, y accesible a la ciudadanía, lo que garantiza aún más la ausencia de discrecionalidad y de arbitrariedad en el veredicto.

VI. LA OPINIÓN DE LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS: EL CASO "TAXQUET VS. BÉLGICA"

En el año 2010, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció sobre la cuestión objeto del presente trabajo en el fallo "TAXQUET vs. BÉLGICA"⁴².

En el caso comentado, Richard Taxquet demandó al Estado belga por entender que se había vulnerado su derecho a un proceso penal con todas las garantías, toda vez que la sentencia condenatoria del Tribunal del Jurado se había asentado en un veredicto de culpabilidad no fundamentado, contra el que no cabía recurso ante un órgano con plenitud de jurisdicción. En ese contexto, el nombrado alegó la violación al artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que establece en favor de toda persona el derecho a un juicio justo ("*fair trial*") -y es similar en su redacción al art. 8 de nuestra Convención Americana de Derechos Humanos-.

⁴¹ HENDLER, Edmundo S. "El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas", 1ra edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, págs. 86/87.

⁴² TEDH, Caso "**Taxquet vs. Bélgica**", Demanda nro. 926/05, Sentencia del 16/11/2010. Puede verse el fallo completo traducido al español (a excepción de los votos particulares, que constan sólo en inglés y/o francés) en el sitio web:

<http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001101739#%7B%22languageisocode%22%3A%22SPA%22%5D%22appno%22%3A%22926%22%5D%22documentcollectionid%22%3A%22GRAND%22%5D%22itemid%22%3A%22001-139412%22%5D%7D>

Concretamente el señor Taxquet remarcó que, siendo el litigio de extrema complejidad fáctica y jurídica, en su opinión era difícil para doce jurados sin ninguna capacitación jurídica apropiada, evaluar legalmente el fundamento de la acusación formulada contra él (asesinato de un ministro, y asesinato en grado de tentativa de la compañera de este último). Señaló, pues, que la falta de motivación del veredicto de culpabilidad le había impedido toda posibilidad de control jurídico de las razones admitidas por el jurado para alcanzar su convicción; y que el mero hecho de que el código de procedimientos aplicable previera que toda sentencia condenatoria debía mencionar las razones que llevaban a imponer una pena, no resultaba suficiente en orden a satisfacer la obligación de motivación que imponía el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En opinión del demandante, tres argumentos de lógica jurídica abogaban en favor de la obligación de motivar las sentencias por parte del jurado de enjuiciamiento:

- En primer lugar, el hecho de que la jurisprudencia reconocía que la motivación de las resoluciones judiciales formaba parte de las garantías del proceso justo, previstas en el art. 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Resultaba ilógico entonces sostener que el nivel de exigencia en la materia fuera menor para los procedimientos que culminan con las sanciones penales más graves.

- Asimismo, y con fundamento también en el artículo 6.1 de la Convención citada, destacó que dicha norma consagraba con fuerza el carácter público de la justicia.

- El tercer argumento se basó en el artículo 6.3 a) de la misma Convención, el cual reconoce el derecho de todo acusado a ser informado detalladamente de la naturaleza y la causa de la acusación formulada contra él. El demandante consideró que este derecho debería extenderse igualmente a la causa de la condena.

La obligación de motivar las resoluciones imponía, a criterio del demandante, que se expresara un razonamiento coherente y racional, libre de toda consideración emocional y subjetiva. Asimismo, señaló Taxquet, aquélla permitiría un control por parte las instancias de apelación y casación que no tendría el mismo alcance si la decisión sobre la culpabilidad no estuviera fundamentada⁴³.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, previo a pronunciarse sobre la cuestión ventilada, hizo un análisis de Derecho Comparado, y advirtió que las formas de la justicia no profesional en los Estados miembros del Consejo de Europa eran muy diversas, y que las variantes se debían a las particularidades culturales e históricas, incluso entre países que habían optado por el juicio por jurados tradicional.

En definitiva, clasificó a los Estados miembro en tres categorías, en base al sistema de enjuiciamiento adoptado por cada uno de ellos: los Estados en los que no existe juicio con jurados ni ninguna otra forma de justicia no profesional en materia penal; los que

⁴³ *Ibidem*, Parágrafos 64 a 66.

están dotados, en materia penal, por jurisdicciones municipales compuestas por jueces no profesionales que se reúnen y deliberan junto a magistrados de carrera; y aquéllos que -como Bélgica- han optado por el modelo de jurado tradicional en materia penal. Estos últimos constituían diez de los Estados miembros del Consejo de Europa, y allí la no fundamentación de los veredictos emitidos por los jurados parecía ser la norma general⁴⁴.

Hecha esta observación, y entrando a analizar el caso llevado a su conocimiento, afirmó el Tribunal que: “...*varios Estados miembros del Consejo de Europa conocen la institución del jurado popular, que procede de la voluntad legítima de vincular a los ciudadanos con la acción de la justicia, en particular respecto a los delitos más graves. Según los Estados, y en función de la historia, las tradiciones y la cultura jurídica de cada uno de ellos, el jurado se presenta bajo formas variadas que difieren entre ellas en cuanto al número, la capacitación y el modo de designación de los jurados, así como por la existencia o no de vías de recurso contra las resoluciones por ello dictadas* [citas omitidas]. *Se trata ésta de una ilustración entre otras de la variedad de los sistemas jurídicos existentes en Europa, que no corresponde al Tribunal uniformizar. En efecto, la elección para un Estado de uno u otro sistema penal escapa, en principio, al control europeo que el Tribunal ejerce, siempre y cuando el sistema admitido no vulnere los principios del Convenio* [citas omitidas]...”⁴⁵

Luego recordó su propia jurisprudencia, expresando que en el caso “Saric vs. Dinamarca” esa misma Corte había dictaminado que “...*la falta de motivación de una sentencia resultante de la determinación por un Jurado popular de la culpabilidad del demandante, no era en sí contraria al Convenio*...”⁴⁶.

Concluyó, en definitiva, el Tribunal Europeo que: “...*De la mencionada jurisprudencia se infiere que el Convenio no exige que los jurados motiven su decisión y que el artículo 6 no se opone a que un acusado sea juzgado por un Jurado popular ni siquiera en el supuesto de que su veredicto no esté fundamentado. Sin embargo, para que se cumplan las exigencias de un proceso justo, el público y, en primer lugar, el acusado, debe poder comprender el veredicto que se ha emitido. Ésta es una garantía fundamental frente a la arbitrariedad (...)*

En los procedimientos que se desarrollan ante magistrados profesionales, la comprensión por un acusado de su condena está asegurada principalmente por las resoluciones judiciales. En estos asuntos, los tribunales internos deben exponer con suficiente claridad los motivos en los que se fundamentan (...)

⁴⁴ Ibídem, Parágrafos 43 a 60.

⁴⁵ Ibídem, Parágrafo 83, el resaltado me pertenece.

⁴⁶ Ibídem, Parágrafo 89, el resaltado me pertenece.

Ante los tribunales del jurado Cour d'assises con participación de un jurado popular, es necesario adaptarse a las particularidades del procedimiento en el que, la mayoría de las veces, los jurados no tienen la obligación –o no pueden– motivar su convicción [citas omitidas]. En este supuesto, igualmente, el artículo 6 exige determinar si el acusado ha gozado de unas garantías suficientes que descarten cualquier riesgo de arbitrariedad y le permitan comprender las razones de su condena [citas omitidas]. Estas garantías procesales pueden consistir, por ejemplo, en instrucciones o aclaraciones del presidente del Tribunal del Jurado Cour d'assises a los jurados en relación con los problemas jurídicos planteados o las pruebas practicadas [citas omitidas] y en preguntas precisas, inequívocas, planteadas al Jurado por dicho magistrado, de manera que se conforme un argumento que pueda servir de fundamento para el veredicto o que compense adecuadamente la falta de motivación de las respuestas del Jurado [citas omitidas]. Por último, debe tenerse en cuenta, cuando exista, la posibilidad para el acusado de ejercitar las vías de recurso...”.⁴⁷

Sin perjuicio de lo dicho, la Corte Europea finalmente resolvió que había existido una violación a la Convención Europea, en punto a que en el marco del juicio llevado a cabo contra el señor Taxquet –y que derivó en su condena- tanto la acusación como las instrucciones impartidas al jurado habían sido breves, poco claras e imprecisas, además de no habersele permitido al acusado ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Señaló el tribunal internacional que del análisis del escrito de acusación surgía que este tan sólo contenía la cronología detallada de las investigaciones tanto policiales como judiciales, las declaraciones numerosas y contradictorias de los co-encausados, y los cargos que se imputaban al demandante; mas no precisaba cuáles eran concretamente las pruebas de cargo existentes contra el interesado.

En relación con las preguntas planteadas por el presidente del Tribunal al jurado para permitir a éste alcanzar un veredicto, observó que solamente cuatro de las treinta y dos preguntas formuladas aludían a Taxquet, quien fue acusado junto a otros siete co-imputados. Estas preguntas, lacónicas e idénticas en todos los casos, no se referían a ninguna circunstancia concreta y particular que hubiera permitido al nombrado comprender el veredicto de condena.⁴⁸

En definitiva, afirmó que las violaciones a la Convención tuvieron lugar en el procedimiento criminal que en concreto se había instrumentado contra el señor Taxquet, **mas no como consecuencia del sistema de jurados tradicional adoptado por Bélgica.**

⁴⁷ *Ibidem*, Parágrafo 90 a 92, el resaltado me pertenece.

⁴⁸ *Ibidem*, Parágrafos 93 a 96.

Entiendo pues, que el fallo comentado resulta de vital trascendencia, por cuanto ha consagrado que **el sistema de enjuiciamiento criminal del jurado clásico no resulta violatorio de las garantías que integran el “juicio justo” establecido en el art. 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, garantías que –como ya lo adelantara- no difieren en mucho de las contenidas en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica.**

Luego, se colige de la doctrina sentada por el tribunal internacional que no hay razones para exigir al jurado que funde su veredicto, ya que las instrucciones que el juez imparte a dicho cuerpo abastecen la exigencia de motivación de los fallos en términos de recurso. Lo único que se reclama, como garantía de la no arbitrariedad de los fallos, es que el imputado sea capaz de comprender el contenido de la acusación y de la condena recaída en su contra, y así la vía recursiva se encontrará debidamente garantizada.

VII. LA DOCTRINA DEL CASO “TAXQUET VS. BÉLGICA” EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: ¿SE AFECTA EL DERECHO AL RECURSO AMPLIO DEL IMPUTADO CON EL JUICIO POR JURADOS?

Si el art. 6 del Tribunal Europeo es casi idéntico en su redacción al art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el caso “Taxquet” se dijo que el sistema de enjuiciamiento por jurados clásico no viola las garantías allí contenidas, entonces debemos concluir que no hay razones para afirmar algo diferente en el marco de la normativa constitucional y convencional vigente en nuestro país.

Y aunque no se me escapa que el art. 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos no consagra expresamente el “derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior” –como sí lo hace en el sistema interamericano el art. 8.2.h. de la CADH-, lo cierto es, por un lado, que ello se deriva del alcance que al contenido de la garantía del “juicio justo” le ha asignado la jurisprudencia del TEDH; y por el otro, que la convención internacional aludida en primer término, garantiza igualmente el derecho a un recurso efectivo en su artículo 13.

Es más, como lo señalara al inicio de este trabajo, la garantía del “doble conforme” se encuentra consagrada en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pacto que ha sido firmado y ratificado por casi todos los países del mundo: desde Argentina y los países de Latinoamérica, pasando por España, Italia, Francia, Bélgica, el Reino Unido y demás países de Europa, hasta los Estados Unidos y otros Estados de América del Norte.⁴⁹

⁴⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Firmado y ratificado Firmado pero no ratificado Ni firmado ni ratificado

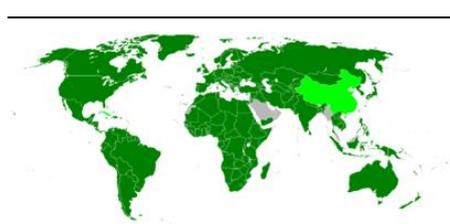
De lo dicho se colige que el sistema de enjuiciamiento por jurados y su veredicto inmotivado resultan respetuosos de las garantías de la inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso legal en general, baluartes contra la arbitrariedad de las sentencias; y del derecho al recurso en particular, entendido este como un recurso oportuno, accesible, amplio y eficaz, en los términos delineados por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Como bien afirma Román Lanzón: “... no existe inconveniente en aplicar las reglas que se desprenden de los fallos precitados ‘Herrera Ulloa’, ‘Mohamed’, ‘Casal’ o ‘Duarte’ a las sentencias que se dictan como consecuencia de un veredicto de culpabilidad del jurado lego.

Así, siguiendo las enseñanzas de Alberto Binder, el verdadero quid de la cuestión radica en el ‘control’ de la decisión y no en el medio impugnativo. Sobre este punto, señala que el modelo de juicio por jurados -por sus características- tiene mucho más ‘control’ que el modelo del juez profesional (...) es falso que no se puedan recurrir los veredictos condenatorios del jurado. En la tradición anglosajona, el recurso que se interpone contra la sentencia permite cuestionar los mismos temas que son objeto de impugnación en nuestro sistema legal.

Por lo demás, en aquel sistema procesal, es posible revisar: a) el cumplimiento de las reglas procesales, con mucho mayor rigor que en nuestro país; b) el contenido de la información de los medios de prueba ingresados durante el juicio (la transcripción completa del juicio es práctica regular); c) el significado que se le otorga a las reglas del derecho sustantivo a través del control de las instrucciones al jurado; y, finalmente, d) en aquellos supuestos en los cuales el fiscal no cumple con los estándares mínimos en materia probatoria, la defensa puede solicitar al juez que el caso no se someta a la discusión del jurado...⁵⁰.

Por su parte, Harfuch expone con vehemencia: “...no hay ninguna diferencia de ‘amplitud recursiva’ en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, sea éste europeo o americano. Se pretende, increíblemente, instalar la idea de que, tras “Herrera Ulloa” y “Casal”, Latinoamérica habría enterrado cualquier chance de jurado clásico en el continente. Merced a esos fallos, América Latina exhibiría hoy el ‘máximo rendimiento’ en materia recursiva del



⁵⁰ LANZÓN, Román, ob. cit, citas omitidas.

mundo, muy superior al de los países del common law cuando, en realidad, es exactamente al revés.

Los sistemas anglosajones han sido siempre mucho más respetuosos del recurso como garantía constitucional que los de Europa continental y Latinoamérica (...) la acepción 'cuestiones de derecho' tiene un significado diferente en los países del common law con jurado clásico que en los países de nuestra órbita cultural (Europa continental y Latinoamérica).

*Desde hace mucho tiempo, y tras una larga y lenta evolución, en los países del Commonwealth y Estados Unidos se consideran 'cuestiones de derecho' y por ende revisables desde hace más de dos siglos ante las Cortes de apelación y ante la propia Corte Suprema de Justicia, todas las cuestiones relativas a la suficiencia probatoria, a las reglas de la prueba de los hechos y al derecho probatorio (...) **la inmotivación del veredicto del jurado clásico nunca fue –ni es- un impedimento en Inglaterra, Canadá, Puerto Rico o Estados Unidos para cuestionar la prueba de los hechos del caso ante una sentencia de condena derivada de un veredicto de culpabilidad. El medio para hacer operativo el recurso sobre estos puntos son, precisamente, y tal como lo señala 'Taxquet', las instrucciones del juez al jurado y el estándar de duda razonable que el jurado necesariamente debe superar...**"⁵¹.*

Así, pues -y como ya lo adelantara a lo largo de este trabajo- no podemos pensar al juicio por jurados desde los postulados aplicables al juicio llevado a cabo por jueces técnicos, porque entonces nuestra línea de razonamiento será errónea y arribaremos a conclusiones desacertadas.

La obligación de motivar los autos y sentencias está dirigida al juez técnico, y no al jurado, toda vez que la legitimidad de los veredictos que este cuerpo emite no está dada por los argumentos de aquéllos, sino por el modo en que se arriba a los mismos previa deliberación, por la cantidad de integrantes que lo componen, por la unanimidad exigida a la hora de arribar a un veredicto de condena, por su no pertenencia al Estado, y por su amplia recusabilidad sin causa.

Luego, el derecho a un recurso amplio se encuentra debidamente garantizado con las instrucciones impartidas por el juez técnico al jurado y con la posibilidad del imputado de comprender el contenido de la acusación y de la condena recaída en su contra. Los vicios recaídos sobre estos aspectos harán a la materia recursiva; debiendo destacar –además- que en el sistema de enjuiciamiento por jurados clásico el derecho al recurso contra el fallo adverso se consagra, como debe ser, exclusivamente en cabeza del imputado y no del Estado, el cual agota las posibilidades de que se declare responsable de un delito a una persona, en la instancia del juicio.

⁵¹ HARFUCH, Andrés en "Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico", publicado en la Revista "Derecho Penal...", ... págs. 128 a 131. El resaltado me pertenece.

Dicho esto, me permito concluir el presente trabajo con las palabras vertidas por el juez Jebens, al pronunciar su voto concurrente en el marco del precedente “Taxquet vs. Bélgica” antes analizado: ***“La cuestión acerca de si el derecho a un juicio justo (fair trial) puede ser alcanzado en un caso resuelto por jurados, debe ser examinada, entonces, a la luz de las peculiaridades de dicho sistema, especialmente el hecho de que los veredictos del jurado no estén acompañados de razones. Si esta Corte exigiera a los jurados que dieran las razones de sus veredictos, no sólo estaría contrariando su propia jurisprudencia sino también, y mucho más importante, socavaría la existencia misma del sistema de jurados y, con ello, produciría un atentado ilegítimo a la prerrogativa que tienen los Estados de elegir sus sistema de justicia penal”.***⁵²

VIII. CONCLUSIÓN

La obligación de motivar los autos y sentencias está dirigida al juez técnico, y no al jurado, toda vez que la legitimidad de los veredictos que este cuerpo emite no está dada por los argumentos de aquéllos, sino por el modo en que se arriba a los mismos previa deliberación –resultando aquí fundamental el instituto de las instrucciones–, por la cantidad de integrantes que lo componen, por la unanimidad exigida a la hora de arribar a un veredicto de condena, por su no pertenencia al Estado, y por su amplia recusabilidad sin causa, entre otras cuestiones.

Con lo cual mal puede exigirse al jurado clásico la fundamentación de sus veredictos enarbolando la bandera del derecho al recurso amplio del imputado, sin desembocar en un engendro, contrario a las fuentes históricas, políticas y jurídicas de dicha institución.

Más allá de lo dicho, considero que el sistema de enjuiciamiento por jurados y su veredicto inmotivado resultan respetuosos de las garantías de la inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso legal en general, baluartes contra la arbitrariedad de las sentencias; y del derecho al recurso en particular, entendido este como un recurso oportuno, accesible, amplio y eficaz, en los términos delineados por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dos razones, que fueron sembradas a lo largo del presente trabajo, me llevan a concluir ello:

- La primera concierne a una adecuada exégesis del bloque de constitucionalidad federal: se trata de interpretar armónicamente las cláusulas de nuestra Carta Magna y la de los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional, evitando que las mismas se desplacen o destruyan recíprocamente.

⁵² Citado por HARFUCH, Andrés en “Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico”, publicado en la Revista “Derecho Penal...”, pág. 119. El resaltado me pertenece.

Es que, como enseña la doctrina constitucional, “... las reglas de la Constitución no pueden interpretarse en forma aislada, desconectándolo del todo que componen. La interpretación debe hacerse, al contrario, integrando las normas en la unidad sistemática de la constitución, relacionándolas, comparándolas, coordinándolas y armonizándolas, de forma tal que haya congruencia y compatibilidad entre ellas”.⁵³

- la segunda, responde a un argumento de sentido común: si tantos países del mundo signatarios de pactos internacionales –Convención Europea, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, etc.- vienen sosteniendo hace años el sistema del juicio por jurados clásico, alcanzando un desarrollo riquísimo no sólo en relación a su doctrina penal y procesal penal, sino en punto al contenido de las garantías constitucionales (las cuales gozan del máximo respeto), entonces el juicio por jurados no puede resultar contrario a la inviolabilidad de la defensa en juicio y, su derivación, el recurso del imputado frente al fallo que le resulta adverso.

Tal ha sido la postura seguida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el precedente “Taxquet vs. Bélgica”, en el marco del cual afirmó -luego de aclarar que mientras no se vulneren los principios de la Convención Europea, cada Estado es libre de elegir el sistema penal que desee- que la inmotivación del veredicto del jurado clásico no afecta *per se* la garantía del “juicio justo”. Como ha quedado demostrado, dicha conclusión puede ser perfectamente trasladada a nuestro país, puesto que tanto el sistema europeo como el interamericano se apoyan en las mismas garantías constitucionales básicas.

En este sentido, entiendo que resultaría un absurdo afirmar que el sistema interamericano es más protector de los derechos humanos y de las garantías del imputado que el sistema europeo.

Por todo ello, he de sostener que el sistema de jurados clásico no viola la garantía de la doble conformidad judicial.

⁵³ BIDART CAMPOS, Germán J. Manual de la Constitución Reformada. Tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1998, pág. 319